

Artículo

Un acercamiento a las diferencias entre los principios de certeza jurídica y seguridad jurídica

María Teresa Orozco Escobedo*

Aprobado para su publicación
el 25 de abril de 2017.

RESUMEN: El trabajo presentado es un breve estudio que versa sobre dos principios considerados como pilares del derecho mexicano: la certeza y seguridad jurídicas, sustentado en dos dimensiones: la filosófica para entender los conceptos de verdad, certeza y seguridad, y la dimensión del derecho en su contexto fáctico para explicar su correcta aplicación, al amparo del sistema jurídico en su conjunto, con la intención de garantizar el respeto de los derechos humanos en México.

Para su desarrollo, fue dividido en tres apartados: el primero aborda los aspectos epistemológicos de estos conceptos fundamentales; el segundo es un análisis teórico del concepto de certeza jurídica y, el último, busca acercar al lector a comprender la diferencia entre la certeza y la seguridad jurídicas.

El lector tendrá en sus manos, a través de una lectura ágil, la posibilidad de identificar la visión de diversos juristas respecto de estos dos principios que coadyuvan estrechamente para salvaguardar el Estado de Derecho y que, aunque distintos, están íntimamente relacionados y difícilmente pueden separarse; aunado al análisis y discernimientos realizados por la autora respecto de su significado, alcances e importancia, incluyendo dentro de sus conclusiones una radiografía de la situación actual.

ABSTRACT: *The article presented is a brief study on two principles considered as pillars of Mexican law: legal certainty and security, supported by two dimensions: the philosophical to understand the concepts of truth, certainty and security, and the dimension of Law in its a factual context to explain its correct application, under the legal system as a whole, with the intention of guaranteeing respect for human rights in Mexico.*

For its development, it was divided into three sections: the first deals with the epistemological aspects of these fundamental concepts; the second is a theoretical analysis of the concept of legal certainty and the latter seeks to bring the reader to understand the difference between legal certainty and security.

The reader will have in his hands through an agile reading the possibility of identifying the vision of various jurists with respect to these two principles that work closely to safeguard the Rule of Law and that although different, are intimately related and can hardly be separated; together with the analysis and insights made by the author regarding its meaning, scope and importance, including within its conclusions an x-ray of the current situation.

SUMARIO: Introducción. I. Aspectos epistemológicos. II. La certeza jurídica. III. Relación entre certeza jurídica y seguridad jurídica. IV. Conclusiones.

* Maestra en Derecho Constitucional y Amparo, actualmente Doctoranda en Derecho por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados y Presidenta de la Coalición contra la Trata de Personas en América y el Caribe.

Introducción

El presente artículo tiene como objetivo acercar al lector a los conceptos de certeza y seguridad jurídicas, con la intención de resaltar los aspectos más importantes sobre el tema, sin enarbolar alguna corriente filosófica o doctrinaria en particular; expondremos nuestro enfoque referente a tan importantes principios jurídicos, haciendo referencia a diversos autores que hasta el momento han escrito en ese tenor.

Al respecto, deberá entenderse que son discernimientos de quien escribe el presente trabajo, los comentarios vertidos a lo largo del mismo, que no refieran a algún autor u obra en particular; lo anterior con la finalidad de no señalar de forma recurrente que se trata de criterios propios.

En términos generales analizaremos el concepto de certeza jurídica, explicando las raíces epistemológicas que le dan el sentido, partiendo del concepto de verdad y verdad jurídica, para identificar a la certeza y seguridad jurídicas como principios a los que se puede aspirar como sociedad.

Lo anterior, en el entendido de que, aunque certeza jurídica y seguridad jurídica no significan lo mismo, van íntimamente ligados y resulta necesaria su existencia para que contemos con un Estado de Derecho.

I. Aspectos epistemológicos

Para comprender con mayor facilidad el problema que reviste la certeza dentro del sistema jurídico y constitucional de nuestro país, así como de los diferentes estadios que la conforman, es importante analizar los aspectos epistemológicos que deben tomarse en consideración, para darle luz al desarrollo del presente texto.

En ese orden de ideas, coincidimos con la visión de que la epistemología, descrita como la “teoría del conocimiento” por parte de la Real Academia de la Lengua Española,¹ se encarga de estudiar tanto las posibilidades, como el origen, los límites y el valor que tiene el conocimiento humano.²

Aunque en la actualidad se considera que la epistemología fue superada por la metodología y la axiología, consideramos que en realidad es la que nos permite realizar un estudio jurídico filosófico más profundo respecto de lo que actualmente conocemos como certeza jurídica, que generalmente se considera un sinónimo de seguridad jurídica; conceptos que aunque no significan lo mismo, están íntimamente ligados uno al otro.³

De igual manera, resulta de suma importancia el aspecto epistemológico para realizar un análisis referente al proceso del conocimiento, en particular sobre el problema de la verdad y, como resultado, de la verdad jurídica que nos lleva a la certeza jurídica en un Estado.

En consecuencia, aplicarla en el ámbito jurídico nos permite analizar y reflexionar sobre el conocimiento del derecho, para determinar si dicho conocimiento es posible, si lo podemos encontrar y aplicar en una sociedad determinada, así como las formas en que se aplica.

La epistemología jurídica va más allá del mero estudio jurídico o legalista; también estudia la forma en que el derecho permea en la sociedad, para deter-

¹ Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=Fy2OT7b>

² Rafael Martínez Morales, *Diccionario jurídico, teórico práctico*. México, IURE editores, 2008. p. 363.

³ R. Martínez Morales señala que esta teoría del conocimiento está “muy superada por la metodología” y la reconoce como una “ciencia que estudia del fenómeno de conocimiento que obtiene el ser humano”; no obstante, independientemente de lo señalado por el autor, consideramos que en el ámbito del derecho resulta de suma importancia tanto su estudio, como su aplicación con fines metodológicos, *idem*.

minar el tipo de estructura y andamiaje que se deben construir para que resulte aplicable en una colectividad determinada.

En ese contexto, estudiaremos el sentido de la verdad como proceso, para llegar a los principios de “certeza jurídica” y “seguridad jurídica” y la forma en que se conciben en el sistema jurídico mexicano; analizaremos también la forma en qué se aplican y lo que, desde la perspectiva de quien escribe estas líneas, se requiere hacer para que ambos principios realmente puedan existir en nuestro país.

Para ello, es necesario señalar que verdad proviene del latín *veritas-ātis* y está relacionado con la veracidad, con lo creíble, con lo real;⁴ la verdad no son solo simples afirmaciones que aparentan ser reales, se trata de juicios verdaderos o proposiciones verdaderas; y un juicio, epistemológicamente hablando, resulta verdadero cuando lo que enuncia existe en la realidad, tal y como lo enuncia.

Por consiguiente, se puede considerar que no hay verdad absoluta, todo depende de la carga ideológica que contiene el sujeto cognitivo que realiza el análisis subjetivo de los hechos y una de las principales características de la verdad es la realidad, pero ante un hecho jurídico ¿quién conoce realmente la verdad?, resulta problemático acercarse siquiera a ella.

Es más, si reflexionamos que de manera simple, como en su momento lo señaló Adam Schaff, “verdad” se puede definir como un hecho o suceso generalmente aceptado, que contiene cierta coherencia en cuanto a su ocurrencia, que se cuentan con indicios suficientes para reconocer que ocurrió y con fines prácticos se establece como tal; aun así “no se puede garantizar la verdad del conocimiento”⁵ y en consecuencia consideramos que no fundamenta la certeza de lo que se considera verdad.

Por ello, cuando dentro del derecho, como ciencia social, se afirma que nuestro juicio es verdadero, significa que estamos convencidos de los hechos, basándonos en un procedimiento científico debidamente delimitado y establecido (en el caso particular sería el procedimiento previsto en materia penal, civil, mercantil, agraria, etcétera), del cual obtuvimos como resultado que dicho juicio concuerda con el objeto real; es decir, que contamos con evidencias suficientes para considerar que existe al menos un sujeto activo, el sujeto pasivo y un nexo causal.

A pesar de que para hablar de la verdad estamos refiriéndonos a situaciones y hechos concretos; en términos generales, tanto en el derecho, como en la mayoría de las otras ciencias sociales, en ocasiones se llega a confundir la realidad con la verdad subjetiva.

¿Qué es una verdad subjetiva? La verdad subjetiva es lo que no se puede comprobar plenamente o resulta falso, es aquello que suponemos ocurrió o llegamos a esa conclusión por los indicios que existen en un caso concreto, no por pruebas contundentes que hagan evidente la realidad. En consecuencia, es constante confundir la verdad como tal, con la verdad subjetiva generalmente obtenida de un litigio que afecta a dos sujetos distintos, ligados entre sí, a los cuales el juzgador deberá escuchar y tratar de obtener sus propias conclusiones en base a las pruebas aportadas, su experiencia previa, los usos, la costumbre, pero sobre todo en la ley.

Ante el enorme conflicto que genera la búsqueda de la verdad, la única herramienta con la que contamos, como científicos sociales, es el conocimiento, en el entendido de que como lo señala Adam Schaff, el “conocimiento es un proceso a causa de la infinitud de la realidad estudiada (en el sentido de cantidad

⁴ Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=bbdGpd4>

⁵ Ana María Rivadeo F., (comp.), *Introducción a la epistemología. El proceso de conocimiento. La verdad. Historia y verdad. Adam Schaff*. México, Publicaciones ENEP-Acatlán, 1989, p. 41, (Serie Antologías)

infinita de relaciones de cada objeto con los restantes, y en el sentido del desarrollo infinito de la realidad)".⁶

¿Qué significa lo anterior? Que el conocimiento es un proceso cognitivo constante, mediante el cual analizamos las infinitas posibilidades que existen respecto de un hecho y los entes que intervienen en el mismo; así, es probable que, si no llegamos a una verdad objetiva, al menos nos acerquemos a la misma.

Por ende, desde hace muchos años los científicos sociales se preguntaban si era posible contar con verdades absolutas; sin embargo, al responder a ese cuestionamiento Federico Engels afirmaba que:

[...] si alguna vez llegara la humanidad al punto de no operar más que con verdades eternas, con resultados del pensamiento que tuvieran validez soberana y pretensión incondicionada a la verdad, habría llegado con eso al punto en el cual se habría agotado la infinitud del mundo intelectual, según la realidad igual que según la posibilidad; pero con esto se habría realizado el famosísimo milagro de la infinitud finita.⁷

En otras palabras, hasta el mismo Engels consideraba que la verdad absoluta es una utopía; entendiendo utopía en estricto sentido etimológico, no como una concepción sociopolítica encaminada al discurso filosófico del ideal que se pretende alcanzar. La verdad absoluta no existe, se queda en una concepción meramente metafísica.

Esta visión del concepto de verdad que desde tiempos remotos se analizaba por filósofos como Platón y Aristóteles, es retomada continuamente en la actualidad sin encontrar una definición concreta; ante esa búsqueda, autores como Luigi Ferrajoli aseveran que la idea de verdad hace referencia a un ideal inalcanzable, pero que es posible "aproximarse" a ella.⁸

Entonces, si la verdad es relativa y se establece en función de las necesidades sociopolíticas del momento, es factible afirmar que tampoco hay certeza absoluta; derivado de lo cual, la certeza se queda en el estatus de un principio filosófico al que aspira llegar una sociedad debidamente conformada bajo los principios que rigen el comportamiento de su colectividad.

Por consiguiente, cuando hablamos de certeza, hacemos referencia a que conocemos la verdad de un hecho y basamos esa verdad en las evidencias que tenemos; con ello, estamos en posesión de la verdad, porque contamos con los elementos necesarios para demostrarlo, pero es nuestra verdad; o en el supuesto de un proceso judicial, estaríamos frente a la verdad jurídica que determinó el juzgador, y esa verdad puede modificarse a través de las instancias debidamente establecidas en nuestro marco legal.

Para ejemplificar lo antes expuesto, podemos aplicar la famosa *paradoja de Epiménides*⁹ y por consiguiente aseverar que nadie tiene una verdad absoluta, porque inclusive aquellos que afirman decir la verdad, pueden estar equivocados y quienes manifiestan o llegan a afirmar que no se conoce la verdad de un caso, están mintiendo, porque alguien la sabe, aunque no necesariamente lo haya manifestado.

¿Por qué hacemos referencia a la paradoja del mentiroso?, simple: aunque es considerada una falsa paradoja, representa el claro ejemplo de que no existe verdad absoluta; porque cuando Epiménides manifiesta ante el Senado que

⁶ *Ibid.*, p. 43.

⁷ *Idem.*

⁸ Luigi Ferrajoli, *Epistemología jurídica y garantismo*. 5a. ed. México, Editorial Fontamara, 2005, pp. 92-93. Propone una noción semántica del concepto de "verdad jurídica"; aplica para tal efecto la premisa lógica "X es verdadero si y sólo si p"; es decir, utiliza la lógica matemática para la resolución de juicios, en particular del orden penal.

⁹ Disponible en: http://enciclopedia_universal.esacademic.com/158568/mentiroso%2C_paradoja_del

todos los cretenses mienten, pone en tela de juicio hasta sus propias palabras, porque él también era de Creta; por ende, al afirmar que todos los cretenses son mentirosos, él también lo era y al afirmarlo estaba diciendo la verdad.¹⁰

Es así como podemos afirmar que no existe una verdad absoluta, cada individuo tiene su propia verdad en función de las circunstancias y perspectivas desde las que se analiza un hecho. Entonces, se puede establecer que la verdad es relativa y lo que la convierte en absoluta no son los hechos ocurridos, sino aquellos hechos históricos que se demostraron durante un proceso y que, sumados a las evidencias en un caso, llevan al juzgador a determinar cuál es la verdad jurídica.

Es decir, la única verdad aceptada y reconocida en el derecho es la verdad jurídica que determina el juez con todos los elementos con los que cuenta para emitir un juicio.

Aún en la actualidad, para muchos iuspositivistas como Ferrajoli, la verdad jurídica hace referencia a lo que va más allá de los hechos, se trata de lo establecido en los documentos normativos respecto de esos hechos;¹¹ con lo cual, se robustece lo antes mencionado, en el sentido de que no necesariamente se resuelve un caso con base en la verdad, porque lo que hace el juzgador generalmente es aplicar la literalidad de la ley.

Partiendo de tal premisa y considerando que la certeza se refiere a lo que se puede comprobar en sentido estricto, al referirnos a “certeza jurídica” estamos hablando de lo que es real y se puede comprobar, conforme con lo establecido en las leyes; entonces tampoco puede existir la certeza jurídica como tal, si la encasillamos al concepto que el legislador le da al considerarla un principio bajo el cual se debe regir la actuación del Estado, cuando la limita a la mera existencia de ordenamientos jurídicos y estructuras gubernamentales que salvaguarden los derechos de las partes en un juicio.

Dicho concepto nos demuestra que en realidad lo que existe es la certeza limitada exclusivamente a que existen leyes que se deben cumplir y hacer valer, pero no a la certeza de que el juzgador y las partes deben encontrar todos los elementos que comprueben plenamente cuál es la verdad de los hechos ocurridos. Es decir, nos enfrentamos a la estricta aplicación de la norma, en un sistema preponderantemente positivista, que está soslayando en la praxis, la importancia del respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo antes expuesto, es una realidad que gracias a la libre valoración de las pruebas que realiza el juzgador, es común que las sentencias emitidas en nuestro sistema penal, resulten en muchas ocasiones poco objetivas; más allá de que existen intereses político-económicos por parte del juez, al momento de emitir un juicio no puede soslayar la carga ideológica, ética y moral que antecede su propia historia. El andamiaje cultural construido a través de los años, dan luz a sus ideas y se convierten en una sentencia que generalmente está apegada a la legalidad, pero pocas veces a la justicia.

Expresado lo anterior, resulta de suma importancia analizar la forma en que la “certeza jurídica” permea en la sociedad, al menos en el aspecto filosófico; porque para la existencia de la certeza jurídica en un Estado, debería ser requisito indispensable la obligatoriedad de que se apliquen los principios fundamentales que rigen el derecho en un país; cumpliendo cabalmente con cada uno de ellos, a efectos de que el gobernado realmente cuente con un sistema de instituciones, procedimientos, autoridades y resoluciones, así como con mecanismos, atribuciones y responsabilidades bien definidos y delimitados, que tengan

¹⁰ Disponible en: <http://www.descartes.org.ar/etexts-koyre.htm>

¹¹ L. Ferrajoli, *op. cit.*, *supra* nota 8, pp. 24-27. propone una noción semántica del concepto de “verdad jurídica”, aplica para tal efecto la premisa lógica “X es verdadero si y sólo si p”; es decir, utiliza la lógica matemática para la resolución de juicios, en particular del orden penal.

como objetivo aplicar y hacer respetar las leyes y los derechos humanos; el cual, en caso de controversias, se enfoque en buscar la verdad de los hechos y no limitarse a los meros indicios presentados por las partes durante un proceso.

Lo mismo sucede con el principio de legalidad; el principio de legalidad visto desde la perspectiva del legislador mexicano, también se limita exclusivamente a la aplicación de los intereses político-económicos del grupo en el poder, legitimados a través de la ley.

Es decir, el principio de legalidad en la actualidad no logra salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado, tan sólo alcanza en algunos casos a legitimar la actuación de la autoridad a través de los procedimientos establecidos en la legislación vigente y bajo los cuales, se debe de aplicar la ley que más le beneficie al Estado; no para respetar la integridad del individuo, sino para legalizar y legitimar su actuación ante éste.

Para contar con legalidad es necesario respetar el debido proceso; pero lo legal no siempre es legítimo y mucho menos justo.

La impartición de justicia, más allá de legalidad, seguridad y certeza jurídica requiere modificar la idiosincrasia de todos los ciudadanos, incluyendo a los que participan en las altas esferas de la política del país, a efectos de que se aplique la ley como se establece y adecuándola previamente a los fenómenos sociológicos en los que se suscitan los hechos objeto de una investigación, un procedimiento o un acto administrativo.

Lograr que lo antes mencionado ocurra, implica que en un país no sólo se pueda sancionar al servidor público que incurre en una violación al procedimiento; es necesario que realmente se le sancione y que estas sanciones también puedan ser aplicables a un legislador.

De igual manera, los órganos jurisdiccionales que conforme con la estructura del gobierno deben ser independientes del Poder Ejecutivo Federal, porque actualmente tienen la desventaja de que sus operadores son propuestos por el Titular del mismo y, en consecuencia, socialmente están perdiendo legitimidad, en virtud de que se considera que de manera discrecional siguen las directrices de quien los propuso.

Así, se genera el caldo de cultivo idóneo para que el conglomerado social considere que el Ejecutivo Federal es quien en realidad marca las directrices que debe seguir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función del contexto internacional y el proceso globalizador en el que nos encontremos.

Sin embargo, a continuación, mencionaremos algunos aspectos relevantes relacionados con el significado y origen de la certeza jurídica, en qué consiste realmente, el valor que se le brinda, su importancia para el científico social y los derechos humanos, así como la viabilidad de su existencia en México.

II. La certeza jurídica

Después del esbozo plasmado dentro de los aspectos epistemológicos, sin olvidar al conocimiento de la verdad como elemento primordial para alcanzar la legalidad, la seguridad jurídica y, por tanto, la certeza jurídica para las personas, a continuación analizaremos con mayor detalle el concepto de certeza jurídica; en el entendido de que el esfuerzo va encaminado no sólo a conocer el significado de las palabras, sino a despertar el interés en el lector, para buscar los mecanismos y modalidades mediante los cuales se establece su aplicación en México, así como los artículos constitucionales que los consagran como primordiales para salvaguardar los derechos humanos y las garantías para su protección, reconocidos por el Pacto Federal.

Para ello, no debemos olvidar que certeza jurídica es un concepto complejo cuyo contenido resulta casi imposible de alcanzar,¹² porque ante un hecho jurídico siempre existirá una duda aunque ésta no sea lo suficientemente robusta para construir una teoría del caso; en ese contexto, damos inicio al presente apartado estableciendo el significado de la palabra “certeza”, desde un enfoque lingüístico y su origen etimológico.

“Certeza es un adjetivo que proviene del latín ‘*certus*’ y ‘*eza*’, preciso o seguro y cualidad de cierto; es decir, certeza es el conocimiento claro de que algo es seguro o preciso”,¹³ aun cuando no necesariamente significa que algo es verdadero, porque puedo estar seguro de algo y sin embargo la información con la que obtuve tal conclusión es falsa.

A lo largo de la historia, científicos sociales han tratado de demostrar que difícilmente puede existir la certeza, al menos en estricto sentido; claro ejemplo de ello fueron en su momento las afirmaciones de Voltaire, cuando señalaba que “la duda no es un estado agradable, pero la certeza es un estado ridículo”,¹⁴ pero la imposibilidad material de que exista la certeza, no implica que se invalide el peso que los estudiosos del derecho y los legisladores le atribuyen a su propio concepto de certeza, enfocada al aspecto jurídico.

Sin embargo, nuestra concepción respecto de la viabilidad de la certeza jurídica no debe estar enfocada a la imposibilidad de la verdad absoluta; más bien, a que la certeza tiene determinados límites, en función del objetivo que persiga.

Así, cuando hablamos coloquialmente de certeza, generalmente hacemos referencia a que tenemos la seguridad de que algo se debe o no debe hacer, de que un hecho es o no cierto; es decir, la certeza está más enfocada a lo que consideramos correcto o incorrecto en función, como mencionamos con anterioridad, de la carga ética, ideológica y moral que lleva consigo el individuo con antelación a la ocurrencia del hecho.

De ahí que la certeza jurídica la brinde el conjunto de ordenamientos que la Constitución y leyes reglamentarias establecen desde un enfoque iuspositivista; porque aun cuando dichos ordenamientos no nos parezcan justos o vayan en contra de nuestra propia concepción de lo correcto o incorrecto, brindan certeza simplemente porque existen y son precisos en cuanto a los derechos y obligaciones del individuo.

El autor Gianmarco Gometz consideraba que debido a la complejidad del mero análisis del concepto y los diversos significados que tiene actualmente la “certeza jurídica”, con la finalidad de que no resulte relativista el significado que se adopte, para efectos jurídicos es necesario alejarse “lo menos posible de los usos lingüísticos difundidos”; con la finalidad de que realmente sea de utilidad dicho concepto en la tarea que implica para el Estado, así como para las consecuencias jurídicas de las acciones y los hechos en que participen los gobernados.¹⁵

Bajo ese premisa, Gometz nos permite comprender que utilizar el concepto lo más apegado al significado lingüístico original, da la pauta para que exista la seguridad de las intenciones del legislador al momento de emitir una ley, así como de que los ciudadanos comprendan los alcances legales que provocarán sus acciones, con base en esa ley; contando así, no con una certeza absoluta de algo, pero si como algo altamente probable.¹⁶

¹² Gianmarco Gometz, *La certeza jurídica como previsibilidad*. Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 10-32. Quien resalta diversos aspectos por los cuales la certeza se trata más de una aproximación a los hechos, que de algo irrefutable y verdadero.

¹³ Disponible en: <http://definicion.de/certeza/>

¹⁴ Voltaire, *Sarcasmos y agudezas*. Trad. de Fernando Savater. Barcelona, Editorial Edhasa, 1995, p. 68.

¹⁵ G. Gometz, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 33.

¹⁶ *Ibid.*, p. 35.

Aunque desde nuestra perspectiva, en realidad no se puede hablar de certeza jurídica plena, sino de una enorme previsibilidad de los efectos jurídicos de nuestros actos, así como de las acciones que proceden en contra de aquellos que infrinjan la ley, previamente establecida.

Así, dice Gometz, la certeza jurídica es un concepto que conecta los hechos con la consecuencia jurídica de los mismos, más allá del aspecto ético y moral bajo el que se rija la actuación del individuo.

De allí la importancia real de la certeza jurídica debe ser el punto de partida para el funcionamiento del brazo coercitivo del Estado, a efectos de garantizar el cumplimiento de las normas bajo las cuales se debe regir el comportamiento del individuo, así como de los representantes del gobierno, en una colectividad determinada.

En el caso concreto de México y después de estudiar a juristas como Natarén y Caballero, en el sentido de que uno de los problemas más fuertes a los que se tiene que enfrentar la sociedad y los órganos jurisdiccionales es que en nuestro sistema, para la resolución de un caso, sobre todo en materia penal, utilizamos la valoración;¹⁷ debido a que se basa en elementos subjetivos y una defensa no siempre adecuada, con la finalidad de que el juzgador busque que la sentencia dé fin al conflicto; sin que ello garantice el respeto a los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución, tanto para el imputado, como para la víctima.

Es justo en el momento de la valoración de las pruebas cuando, a través de la verdad histórica, se determina cuál es la verdad jurídica para un caso en concreto, cumpliendo así con el principio de certeza jurídica que debe imperar en un Estado de Derecho.

Sin embargo, aunque el derecho es imperfecto y existen severas lagunas legislativas, se dice que en México existe la certeza jurídica para el gobernado, toda vez que la propia ley establece los derechos, obligaciones y medidas coercitivas para que las personas convivan en sociedad; así como la libre valoración de las pruebas y los principios fundamentales del derecho, como elementos subjetivos de los que habrá de allegarse el juzgador al momento de dictar sentencia.

La certeza jurídica en nuestro país, desde el punto de vista teleológico, genera las condiciones necesarias para salvaguardar los derechos del gobernado y es el parteaguas para determinar si existen los elementos necesarios para brindarle seguridad jurídica.

Desafortunadamente, en realidad se ciñe exclusivamente a la aplicación de la ley, de acuerdo con el libre albedrío del Poder Judicial, en función de los supuestos debidamente establecidos en la legislación vigente y las consecuencias previsibles en caso de que los mismos ocurran, dejando en segundo plano la obligatoriedad de respetar, salvaguardar y defender los derechos humanos que conforman los bloques de constitucionalidad y convencionalidad vigentes.¹⁸

Aunado a lo anterior, uno de los aspectos que imposibilitan severamente la certeza jurídica de las personas es, sin lugar a duda, la discrecionalidad con la que actúa el Poder Judicial; porque como responsable de salvaguardar la seguridad de la población, el hecho de no actuar con transparencia durante sus procedimientos, deja en estado de indefensión a la población.

¹⁷ Carlos F. Natarén Nandayapa y José Antonio Caballero Juárez, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*. México, UNAM, 2013, p. 32

¹⁸ El concepto de control de convencionalidad, del cual emana el de bloque de convencionalidad, surge en la Corte Interamericana de Derechos Humanos para denominar a la herramienta que concreta la obligación de garantía de los derechos humanos en el derecho doméstico, a través de la verificación de que tanto las normas como las prácticas realizadas por parte de un Estado parte, cumplan con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los Tratados en la materia y su jurisprudencia. Información disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

Así, se reafirma la idea de Fernando Serrano Migallón, en el sentido de que el derecho “tiene un padre cruel y una madre amorosa”, donde el padre es el tiempo histórico y su madre es la razón.¹⁹

Entonces ¿cómo se puede considerar la certeza en el sistema jurídico mexicano? Desde la perspectiva de quien escribe el presente trabajo, la certeza jurídica más allá de una posible garantía constitucional, representa un valor ético-jurídico que a lo largo de la historia constitucionalista del país se ha plasmado de diversas formas como un eje toral de nuestro bloque de constitucionalidad, logrando que en la actualidad se le considere uno de los principios constitucionales transcendentales; con el cual se abandera el ideal de justicia y seguridad jurídica; finalmente, como señala Rodolfo Luis Vigo, “la justicia es un concepto analógico que se puede referenciar a distintas realidades y con distintos tipos de exigencias”.²⁰

En cambio, aquellos países que cuentan con un sistema jurídico fuerte, con leyes rígidas, con estricta aplicación de la ley y con autoridades comprometidas con su labor, aumentan el grado de certeza jurídica de sus gobernados; sin que por ello, tengan una confiabilidad mayor, en cuanto a tener certeza real; por el contrario, puede significar que alejándose de esa verdad o certeza, se limitan a cumplir con lo que su marco normativo les establece, haciendo a un lado la seguridad y otros derechos fundamentales de esa comunidad.

El sociólogo Max Weber destacaba que este tipo de derecho, en el que se establecen principios de certeza y seguridad jurídica, surge debido a la evolución en la formación cultural de los estudiosos del derecho, en función del crecimiento de los Estados y del aparato gubernamental que les sirve para cumplir con sus responsabilidades; ese crecimiento implicó la necesidad de sistematizar y racionalizar el derecho, para hacerlo previsible. Con ello, se ampliarían las oportunidades para tener acceso a mercados extranjeros en un contexto de certidumbre jurídica, en beneficio económico de las partes que intervinieran en la transacción comercial.²¹

Es decir, en ciertos casos la certeza jurídica deriva de intereses económicos que se ven reflejados en lo económico y que impactan al colectivo social de forma trascendente.

Como resultado, podemos afirmar que la certeza jurídica protege la esfera jurídica del gobernado contra los actos arbitrarios de la autoridad, al establecer los lineamientos bajo los cuales todo servidor público debe conducirse, enfocándose precisamente en salvaguardar los derechos que a nivel internacional resultan imprescindibles como parte del proceso globalizador que en materia económica se está realizando.

Ante la complejidad de acotar el concepto de certeza jurídica y considerando que, junto con la legalidad, conforman el principio de seguridad jurídica, es común que certeza jurídica y seguridad jurídica se utilicen como sinónimos; entonces, es preciso establecer la diferencia entre ambos principios y su importancia, no sólo en materia penal, sino también en el quehacer cotidiano tanto de servidores públicos, como de los estudiosos del derecho.

¹⁹ Fernando Serrano Migallón, *La interpretación conforme a la Constitución*. México, Facultad de Derecho de la UNAM, 2008, pp. 3-5, (Colección de Lecturas Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, núm. 63), donde señala que en los últimos años el derecho se ha transformado aceleradamente; “el tiempo histórico” es considerado por el jurista como cruel y arrebatado, deformando los valores e imponiendo prácticas que transforman a las naciones (no precisa a cuáles se refiere). Por otra parte, la madre del derecho es la razón y la describe como “luminosa y perseverante”; destaca la posibilidad de que en algún momento se deje a un lado la razón, para “convertirnos en memorialistas y dogmáticos”.

²⁰ Rodolfo Luis Vigo, *De la ley al derecho*. 3a. ed. México, Porrúa, 2012, p. 15.

²¹ Max Weber, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. 2a. ed. Trad. de José Medina Echevarría. México, Fondo de Cultura Económica, 1964, pp. 1060-1065.

III. Relación de certeza jurídica con seguridad jurídica

La búsqueda constante tanto de la verdad, como de la certeza jurídica, se encuentra intrínseca en la naturaleza política y social del ser humano; esa necesidad originaria que se tiene de la libertad de asociación, obliga al individuo a la búsqueda de esa certeza, en aras de mantener su libertad en coexistencia con un orden jurídico social del medio en que vive.

Los fenómenos jurídicos implican, como lo señala Serrano Migallón, consecuencias importantes en cuanto a la forma en que se concibe el derecho como objeto de estudio; en la actualidad estamos obligados a reconocerlo como un fenómeno cambiante, en el que convergen diversos factores y atores, no sólo como un mero producto del quehacer legislativo.²² De ahí lo complejo de aterrizar en un concepto único a los principios constitucionales que estamos estudiando.

Como ya lo mencionamos con anterioridad, uno de los problemas a los que se enfrenta la sociedad es que la valoración, sobre todo en materia penal, se debe apegar a la verdad histórica, con la finalidad de que el juzgador busque que la sentencia ponga fin al conflicto, pero se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima.²³

Justo en el momento de la valoración de las pruebas es cuando a través de la seguridad jurídica que le brinda un debido proceso al imputado, estamos en condiciones de llegar a la verdad histórica y con esa verdad, se determina cuál es la verdad jurídica para un caso en concreto, cumpliendo así con el principio de certeza jurídica que debe imperar en un Estado de Derecho.

Por ende, la certeza jurídica puede definirse, para objeto del presente estudio, como el conocimiento real que tenemos de los elementos estructurales bajo los cuales se establecen las relaciones jurídicas entre las partes que intervienen en un acto jurídico; ya sea entre gobernantes y gobernados, o bien entre particulares, y que esas relaciones se tienen que ajustar al sistema jurídico vigente en un país.

Es decir, que sabemos de la existencia de una legislación, instituciones y estructuras reales que rigen los actos jurídicos en un país y que con base en ellos deben llevarse a cabo los mismos, para que se protejan todos los derechos de las personas; también, hacemos referencia a esas leyes previas, porque regulan la conducta de la colectividad y establecen las responsabilidades, en caso de su incumplimiento; encuadrando a la certeza jurídica exclusivamente en el aspecto normativo.

En contraparte, cuando hacemos referencia a “seguridad jurídica”, resulta indispensable analizar desde un sentido etimológico en primer lugar a qué nos referimos con seguridad.

La palabra “seguridad” proviene del latín *securitas-atis*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y la previsibilidad de su aplicación”.²⁴

Desde un enfoque filosófico, si hablamos de seguridad jurídica no referimos a aquel principio que persigue un sistema jurídico. Para juristas Martínez Morales se trata de la certeza que debe dar el derecho a la población; es el orden social que se establece y conserva para preservar los valores humanos, así como sus bienes y sus derechos.²⁵

²² F. Serrano Migallón, *op. cit.*, *supra* nota 19, p. 4.

²³ C. F. Natarén Nandayapa y J. A. Caballero Juárez, *op. cit.*, *supra* nota, 17, p. 32.

²⁴ Poder Judicial de la Federación, *Las garantías de seguridad jurídica*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 11.

²⁵ R. Martínez Morales, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 753.

Por ello, podemos decir que el principio de seguridad jurídica se refiere a la certeza que deben tener los gobernados de que los elementos que integran su esfera jurídica, serán respetados por el Estado.

Así, para el Poder Judicial de la Federación de nuestro país, desde el aspecto filosófico, se trata de un valor que persigue el derecho como conjunto normativo vigente; en realidad hablamos de la certeza que se debe dar al gobernado de que no podrá ser molestado en su esfera jurídica y que todos sus derechos serán respetados; por tanto, en caso de ser necesaria dicha afectación, ésta debe sujetarse a los procedimientos previamente establecidos en la ley.²⁶

La seguridad jurídica tradicionalmente se ha considerado como uno de los fines que tiene el derecho y supone la certeza que deben poseer aquellos sujetos del mismo para que su situación jurídica no sea modificada, si no es mediante un procedimiento debidamente establecido en la legislación vigente en ese momento.²⁷

Sociológicamente hablando, autores como López Ayllón señalan que la seguridad jurídica es una condición necesaria para la racionalidad del derecho y está directamente ligada a las conductas que en sociedad resultan previsibles; por ende, constituye una parte de los fundamentos que dan vida a las actividades socioeconómicas de una determinada comunidad.²⁸

En otras palabras, podemos aseverar que la seguridad jurídica es el orden social establecido por el Estado y conservado en vista de la realización integral de los valores de las personas; o bien, como aquella garantía que el Estado le otorga al individuo de que tanto su persona, como sus bienes y sus derechos serán protegidos y en caso contrario es necesaria la reparación del daño ocasionado. En consecuencia, el principio de seguridad jurídica obliga al Estado a contar con operadores del sistema jurídico, idóneos para su cumplimiento.

Entonces ¿cuál es la diferencia entre certeza jurídica y seguridad jurídica?

Grosso modo, la certeza jurídica alude al sistema jurídico existente en un Estado determinado, en el que están incluidas, entre otras, las leyes, la jurisprudencia y los principios generales del derecho; mientras que la seguridad jurídica se refiere específicamente a la garantía que tienen los gobernados de que dicho sistema será utilizado como debe ser.

En realidad más allá de que son principios que salvaguarda la Constitución, es importante comprender la diferencia entre ambos; mientras la certeza jurídica hace referencia a que es necesaria la existencia de mecanismos y legislación vigentes para las relaciones jurídicas, la seguridad jurídica busca salvaguardar precisamente el debido cumplimiento de esos mecanismos, funciones y legislación, con la finalidad de proteger los derechos de las personas que intervienen en el acto jurídico que corresponda.

La seguridad jurídica parte de la certeza jurídica y sin la existencia previa de dicha certeza, sería imposible hablar de seguridad jurídica en nuestro país, respecto de la aplicación de los derechos humanos consagrados en el Pacto Federal y el bloque de convencionalidad, así como en el de constitucionalidad vigentes; principios y normas que de manera conjunta establecen la forma de actuación permitida para los servidores públicos, a efectos de mantener el orden social y respetar los derechos de las personas.

Es decir, se requiere la certeza jurídica para que el principio de seguridad jurídica pueda surgir; en el entendido de que la certeza jurídica implica la preexistencia de disposiciones legales que delimiten las atribuciones del Estado y

²⁶ Poder Judicial de la Federación, *op. cit.*, *supra* nota 24, p. 12.

²⁷ Sergio López Ayllón, *Globalización, Estado de Derecho y seguridad jurídica, una exploración sobre los efectos de la globalización en los poderes judiciales de Iberoamérica*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 145.

²⁸ *Ibid.*, p. 753.

determinen las atribuciones que corresponden a cada uno de los órganos jurisdiccionales que las propias leyes precisen.

Tanto la certeza como la seguridad jurídicas, son consideradas derechos subjetivos que deben aplicarse en beneficio de las personas y se puede exigir su cumplimiento, toda vez que ambas están consagradas en la Constitución, a través de los derechos humanos y garantías constitucionales que la misma reconoce.²⁹

La finalidad de ambos principios es asegurar que el gobernado no quede en estado de indefensión frente a los representantes del Estado, el aparato gubernamental, ni ante los intereses de terceros; así como salvaguardar los principios de igualdad y libertad.

Porque como señala Gustavo Zagrebelsky, a las reglas se les obedece, pero cuando hablamos de principios “se presta adhesión” y, en consecuencia, se requiere “comprender el mundo de valores, las grandes opciones de cultura jurídica de las que forman parte y a las que las palabras no hacen sino una simple alusión”. Es decir, las reglas sientan las bases para nuestras acciones y conductas, mientras que los principios nos brindan la oportunidad de fijar nuestra posición y generan actitudes.³⁰

En ello radica la importancia de su existencia y en virtud de que representan la posibilidad de que cualquier persona ejercite una acción, para hacer valer sus derechos y exigir el cumplimiento de los mismos ante el Estado.

La seguridad jurídica no sólo está contemplada en materia penal, también como ya mencionamos con anterioridad, nuestra Carta Magna engloba diversos derechos humanos y garantías; por ello, es común que se confundan las garantías constitucionales con la seguridad jurídica, toda vez que dichas garantías en realidad forman parte de la certeza jurídica del gobernado, que redundará en la existencia de seguridad jurídica en el momento procesal en que se intente hacerlas valer.

Por lo antes mencionado, para que realmente exista un Estado de Derecho, se requiere la seguridad jurídica que brinda la correcta aplicación de los principios de certeza jurídica y legalidad que establece nuestra Constitución; para lo cual, como destaca López Ayllón, las normas jurídicas de un lugar deben ser efectivas y contar con una estructura especializada en la materia, en la que recaiga la responsabilidad de su estricta aplicación, debidamente legitimada y legalizada,³¹ supuesto que la teoría existe.

Adicionalmente, es importante destacar que en México la seguridad jurídica tiene dos aristas de suma importancia: una en la que se le considera un principio del derecho, mismo que se queda como el ideal al que aspira llegar la Nación; y, por otra parte, la seguridad jurídica como garantía fundamental del gobernado, que no se trata de un artículo o ley en particular la que la establece; sino todo un conjunto de normas vigentes al momento en que ocurre un hecho y se fija una *litis*.

En consecuencia, es necesario profundizar también respecto del principio de seguridad jurídica y explicar en qué consiste, porque son temas poco estudiados y vale la pena analizarlo por separado.

Porque al analizar los principios jurídicos objeto del presente estudio, nos permiten comprender por qué Zagrebelsky afirma que “[...] la dimensión del de-

²⁹ Cfr. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma aprobada el 10 de junio de 2011 establece, entre otros aspectos, que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección[...]”.

³⁰ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 10a. ed. Trad. de Marina Gascón. Madrid, Trotta, 2011, pp. 109-111, (Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho)

³¹ S. López Ayllón, *op. cit.*, *supra* nota 27, p. 146.

recho por principios es la más idónea para la supervivencia de una sociedad pluralista, cuya característica es el continuo reequilibrio a través de transacciones de valores”.³²

En realidad el principio de seguridad jurídica comprende un conjunto de derechos subjetivos públicos que se establecieron en nuestra Constitución, que favorecen en la medida de lo posible al gobernado y con las reformas del 10 de junio del 2011 fortalecen el principio *pro persona* y obliga al Estado mexicano a cumplir con el bloque de convencionalidad;³³ su importancia radica en que al tratarse ambos de principios constitucionales, son oponibles a los órganos jurisdiccionales y autoridades del Estado, a efectos de exigir la sujeción de los servidores públicos, tanto en su actuación como en los procedimientos que aplican, a los requisitos previos contemplados en las leyes.

La intención del constituyente originario y del constituyente derivado al incorporar el principio de seguridad jurídica a través de las garantías plasmadas en el Pacto Federal, fue en teoría, la de no afectar la esfera jurídica del gobernado, para respetar el debido proceso y brindarle certeza jurídica a través de los derechos fundamentales y garantías que la ley prevé; entre los que destacan la igualdad, la libertad y la legalidad en los procesos.

Finalmente, podemos afirmar que cuando no existe certeza jurídica durante un procedimiento, corremos el riesgo de deslegitimar la función del órgano jurisdiccional que resuelve la *litis*, generando con ello la inseguridad jurídica para el gobernado y, en consecuencia, una violación a sus derechos humanos y garantías reconocidos; lo anterior, debido a que es difícil que la verdad legal concuerde con la verdad histórica de los hechos. Este supuesto ocurre reiteradamente en nuestro sistema judicial.

IV. Conclusiones

La certeza jurídica contiene en sí todos los elementos que conforman el sistema jurídico mexicano (instituciones, leyes, servidores públicos, proceso legislativo, etcétera) y la seguridad jurídica implica que todos esos elementos se utilicen al servicio de la sociedad, de forma adecuada y con estricto apego a lo que la ley establece; por ello, se requiere darle un enfoque distinto, encaminado a salvaguardar tanto los derechos fundamentales reconocidos, como los derechos humanos universalmente aceptados.

Es importante la retroalimentación y el constante estudio de los principios rectores de nuestro sistema jurídico, en particular aquellos que garantizan el respeto a los derechos humanos; para lo cual, es prioritario tener presentes los siguientes puntos:

1. Existen diferentes tipos de realidades y dependerá del juzgador la valoración que brinde a cada una de las verdades que le presenten, en función de lo establecido en las leyes, las pruebas aportadas, los hechos comprobados y el análisis concienzudo que de todo ello realice.
2. Aunque ni epistemológica, ni etimológicamente hablando, certeza y seguridad jurídica significan lo mismo, podemos afirmar que en la práctica no pueden, ni

³² G. Zagrebelsky, *op. cit.*, *supra* nota 30, p. 125, el autor afirma que esta visión es generalmente adoptada por la mayor parte de jurisdicciones consideradas como constitucionales; en la cual están considerados los derechos humanos e incluye declaraciones de valores.

³³ Cfr. El artículo 1o. constitucional, en su párrafo tercero establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

deben separarse, porque están íntimamente ligadas y sin una, no podría existir la otra.

3. Dentro de los principios rectores del derecho constitucional, indudablemente destacan por su trascendencia y relevancia, aquellos enfocados a salvaguardar la esfera jurídica del gobernado, en particular el principio de seguridad jurídica y como parte de éste, la presunción de inocencia y el principio de legalidad; todos en conjunto son los que proveen de certeza jurídica al sistema penal mexicano.
4. Es primordial para los órganos jurisdiccionales de los tres niveles de gobierno capacitar y sensibilizar a los servidores públicos que los conforman, para resaltar la importancia de los derechos fundamentales e incentivar la aplicación del control difuso de la Constitución como punta de lanza para garantizar la certeza jurídica y, en consecuencia, respetar la esfera jurídica del gobernado.
5. Por lo anterior, resulta imprescindible comprender la importancia de dar cumplimiento y respetar los tratados internacionales de los que México es parte, así como de aquellas resoluciones que en materia de derechos humanos emiten los organismos internacionales.
6. Los nuevos paradigmas en materia de derecho penal y sobre todo de derechos humanos, enfrentan el enorme reto de salvaguardar el Estado de Derecho a través del respeto de la certeza y la seguridad jurídicas, como ejes rectores del quehacer judicial.
7. No se puede hablar de certeza y seguridad jurídicas con un enfoque iuspositivista cuando el devenir histórico nos demuestra que el respeto a los derechos humanos nos obliga a ponderar los elementos aportados ante el órgano jurisdiccional competente, porque no existe verdad absoluta.
8. Verdad, certeza y seguridad jurídicas, así como derechos humanos obliga a preguntarnos si como sociedad realmente estamos preparados para hacerlos valer o simplemente nos mantenemos como observadores ante los enormes retos que enfrentamos actualmente.

En consecuencia, consideramos que es responsabilidad de los legisladores elaborar leyes acordes con la realidad social; de quienes las aplican e interpretan, se necesita un serio compromiso con la reconstrucción del tejido social y que salvaguarden los principios que dan sentido a la convivencia humana.

Nadie puede garantizar la certeza y seguridad jurídicas en un Estado hundido en la corrupción, la pobreza, marginación, ignorancia y apatía por parte de la población que la conforma; un pueblo con hambre busca pan y agua, no conocimiento.

Hablar de los principios de certeza y seguridad jurídicas en estos días implica entonces estar conscientes de lo anterior, requiere comprender que nuestra Ley Fundamental ya no debe ser aquella de la que todas las demás emanan; al contrario, en nuestra Constitución deben estar plasmadas aquellas obligaciones que en materia de derechos humanos adquirimos a lo largo de los últimos años a nivel internacional, en beneficio de los ciudadanos y para garantizar la certeza y seguridad jurídicas de todos los gobernados.

Todo converge en un mismo espacio: leyes, política, derecho, intereses económicos; pero sobre todos ellos está la masa que sostiene al aparato gubernamental a través de sus aportaciones, esfuerzo, compromiso, entrega y capital humano.

Esa masa es precisamente la que día con día reclama de sus autoridades la seguridad que está obligado el Estado a brindar como parte de sus responsabilidades y como ineludible deber de proteger los derechos humanos.